



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 43/2023 BIS TAD.

En Madrid, a 31 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en representación del XXX contra la resolución de la Liga de Asociación del Clubes de Baloncesto de 13 de marzo de 2023 confirmada en apelación el 17 de marzo de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Con fecha x de marzo de 2023 se disputó, a las xx:xx horas, en el *Pabellón XXX*, el encuentro correspondiente a la xx primera jornada de la competición de LIGA ACB, entre el XYZ y el conjunto de XXX.

**SEGUNDO.** – Con fecha 13 de marzo de 2023 se dictó resolución por el órgano disciplinario de la federación imponiendo la sanción de suspensión de dos encuentros al jugador D. XXX por la comisión de una infracción leve conforme al art. 53.3 c) del Reglamento Disciplinario de la FEB.

Los hechos por los que se impone la sanción, no discutidos por el club recurrente, son los siguientes contenidos en la resolución disciplinaria (antecedente de hecho primero):

*Cuando restaban 9 minutos y 33 segundos del cuarto periodo el jugador número xx del equipo B, D. XXX, estando el balón muerto tras haberse sancionado una falta, fue descalificado por tectar en 2 ocasiones con su mano derecha abierta en la cara del jugador número 11 del equipo A, para en un tercer contacto golpear al mismo dándole una bofetada.*

El art. 53.3 c) del reglamento señala:

*Se considerarán faltas leves que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de licencia de hasta un mes, o de uno a tres encuentros, o multa de 400,00 € hasta 601,01 € las siguientes:*

*Amenazar, coaccionar, insultar, ofender o realizar actos vejatorios de palabra o de obra a miembros de los equipos, o la agresión cuando ésta no sea grave o lesiva*

A la hora de graduar la sanción el órgano disciplinario sigue el criterio mantenido desde el año 2017 según se recoge en la resolución sancionadora con cita de una resolución de la temporada 2021-22:

*El criterio que sigue este órgano disciplinario con la imposición de sanciones es, en principio, el de imponer una multa, salvo que los hechos, especialmente si se producen en la cancha, sean acreedores a una suspensión de encuentro por diferentes circunstancias. En el caso que nos ocupa, una competición de prestigio como la Liga ACB no puede permitirse que se vuelvan a ver imágenes tan poco edificantes como las*



*producidas en la cancha en el encuentro de referencia. Constituyen una absoluta falta de respeto (...), menoscaban su autoridad, afectan negativamente al prestigio de la competición y constituyen un mal ejemplo para sus propios deportistas, para terceros competidores y para los espectadores, especialmente las personas más jóvenes. Una multa, y además de escaso importe, no es la sanción que mejor se adecúa a las citadas circunstancias”*

Y en el presente caso recoge las circunstancias que ha tenido en cuenta:

*En la medida que la acción del jugador se produce en la cancha, fue vista en TV por muchos espectadores, constituyó una acción provocadora y premeditada, sin concurrencia de atenuantes, procede imponer la sanción de suspensión de dos encuentros.*

Por lo que impone la sanción de dos partidos de suspensión.

Recurrida en vía federativa fue resuelta por resolución del xx de marzo de 2023 por el comité de apelación que desestimó el recurso.

En esta misma fecha presenta recurso ante el Tribunal sobre la base a un único motivo: la incorrecta graduación de la sanción, señalando que el comité de apelación no resolvió la petición subsidiaria de reducción de la sanción, que no concurre las circunstancias que señala la resolución sancionadora y que es aplicable una atenuante.

Considera que las circunstancias tenidas en cuenta; su desarrollo en la cancha y que existía una retransmisión deportiva y por tanto con muchos espectadores, respecto de la primera es común y la segunda no se especifica el número de espectadores.

Entiende que habría que haber tenido en cuenta que no tenía sanciones previas y que, a su juicio, no fue premeditada.

Se solicito medida cautelar de suspensión que fue desestimada por el Tribunal por resolución del 17 de marzo de 2023.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



### **TERCERO. - Sobre la pretensión contenida en el recurso:**

El club recurrente solicita en el suplico de la demanda que el Tribunal dicte una nueva resolución sancionadora mediante la imposición de una sanción que tome en cuenta las circunstancias concurrentes y propone un rango entre una amonestación, la suspensión por un partido o la multa de 600 euros (*dicte Resolución por la que, estimando el presente recurso, gradúe correctamente la sanción impuesta minorándola a (i) un apercibimiento o a (ii) suspensión de un partido, o subsidiariamente a las dos anteriores, (iii) a una sanción de 600 €, y todo cuanto más proceda en Derecho*).

La competencia del Tribunal se limita a evaluar la conformidad o no a derecho de la resolución disciplinaria y en el supuesto en que considerara que la resolución no ha respetado los criterios de graduación la resolución de tribunal se limitaría a una declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico y la retroacción del procedimiento disciplinario para que el órgano disciplinario competente dicte de nuevo resolución en atención a los posibles elementos atenuantes.

Por tanto, en atención al principio *pro actione* y a las previsiones legales sobre recalificación (art. 115.2 de la Ley 39/2015) la pretensión contenida en el recurso se interpreta de conformidad con la competencia del Tribunal en la forma prevista en el párrafo anterior.

### **CUARTO. - Sobre la correcta graduación de la sanción:**

En primer lugar y respecto de la alegación relativa a que la resolución dictada en apelación no ha tenido en cuenta la petición de revisión de la graduación, la resolución si recoge su apreciación en el punto III “fundamentos materiales”:

*Se tiene en cuenta por este Comité de Apelación de manera especial que la apreciación de los hechos, la calificación que tales hechos merezcan –con sus atenuantes o agravantes en su caso- y las sanciones que les pueda resultar aplicable, corresponde al órgano de instancia, en nuestro caso el Comité Nacional de Competición, Liga ACB. La jurisprudencia señala que es el órgano de instancia competente el que, ponderando los hechos, decide discrecionalmente acerca de la sanción que procede adoptar, analizando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad según las circunstancias objetivas del hecho. En este sentido, STS de 2 de noviembre de 1.994; STS 1 de febrero de 1.995 y STS de 15 de enero de 1.996. Las alegaciones que efectúan ahora los apelantes sobre su interpretación del artículo 30 del Reglamento Disciplinario han de ser desestimadas.*

El art. 30 dispone en su inciso final:



*.. el Comité valorará razonadamente la incidencia que las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer.*

A juicio del Tribunal respecto de la apreciación realizada por el órgano disciplinario en atención a las circunstancias concurrentes, realizarse en la cancha en un partido retransmitido e imponiendo una sanción que se encuadra en el rango medio alto de las posibles sanciones y en atención a los principios que deben de regir el buen orden deportivo entre los que destacamos la promoción de valores entre ellos el juego limpio, por todo ello se considera que la resolución respeta el principio de proporcionalidad.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX en representación del XXX contra la resolución de la Liga de Asociación del Clubes de Baloncesto de 13 de marzo de 2023 confirmada en apelación el 17 de marzo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

